

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

Panamá, R. de P. miércoles 20 de mayo de 1987

Nº 20-004

CONTENIDO

DECRETO DE GABINETE

Decreto Nº.-13 de 7 de mayo de 1987, por medio del cual se modifica el Arancel de Importación.

Decreto Nº.-14 de 13 de mayo de 1987, por el cual se modifica el Numeral 2º.- del Artículo Primero del Decreto de Consejo de Gabinete Nº.-47 de 30 de diciembre de 1986.

Decreto Nº.-15 de 13 de mayo de 1987, por el cual se adoptan medidas en materia aduanera, para contrarrestar prácticas desleales en el comercio internacional

Decreto Nº.-16 de 13 de mayo de 1987, por medio del cual se restablece una cuota de Importación.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución Nº.-46 de 13 de mayo de 1986, por la cual se emite concepto favorable al Proyecto de Contrato Nº.-3-005-87 que celebrará la Autoridad Portuaria Nacional con la empresa Agromec de Panamá, S.A.

Resolución Nº.-47 de mayo de 1987, por la cual se aprueba la celebración del contrato de incentivos turísticos a celebrarse entre la Nación y la empresa Nuevos Hoteles de Panamá, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

DECRETO DE GABINETE

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO No. 13
(De 7 de mayo de 1987)
"Por medio del cual se modifica el Arancel de Importación"

EL CONSEJO DE GABINETE CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Ordinal 7º. del Artículo No. 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los Aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

Que es función del Ejecutivo ejercer las atribuciones a que se refiere el ordinal 7º. del Artículo 195 de la Constitución Política hasta tanto la Asamblea Legislativa dicte las normas en materia arancelaria

Que el Proyecto de modificación al Arancel de Importación fue propuesto a la consideración del Consejo de Gabinete, quien le impartió su aprobación.

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Adicionarse las siguientes

DERECHO ADUANERO			
Partida Arancelaria	A Partir de 15 agosto 1987	A partir de 15 de agosto 1988	A partir de 15 de agosto 1989
10.06.01.99	0.3748Kb - 7.5 por ciento	0.3417Kb - 7.5 por ciento	0.3086Kb - 7.5 por ciento
10.06.02.00	0.3748Kb - 7.5 por ciento	0.3417Kb - 7.5 por ciento	0.3086Kb - 7.5 por ciento

14 - Los derechos aduaneros de las partidas arancelarias que se detallan en el si-

Notas Complementarias al Capítulo 10 del Arancel de Importación, las cuales quedarán así.

13 - Los derechos aduaneros de las partidas arancelarias que se detallan en el siguiente cuadro, decrecerán periódicamente en los términos que en él se expresan.

guiente cuadro, decrecerán periódicamente en los términos que en él se expresan.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DIFAU DE LEON
Subdirectora
LOIS GABRIEL BOYTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo. Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

DERECHO ADUANERO

Partida	A partir de	A partir de	A partir de
Aroncelaria	1 ^o de Dic. 1987	1 ^o de Dic. 1988	1 ^o de Dic. 1989
10.05.02.00	0.1102Kb - 7.5 por ciento	0.1058Kb - 7.5 por ciento	0.0992Kb - 7.5 por ciento
10.07.03.00	0.1014Kb - 7.5 por ciento	0.0992Kb - 7.5 por ciento	0.0926Kb - 7.5 por ciento

ARTICULO 2^o: Remítase copia autenticada del presente Decreto a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 3^o: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987).

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RODERICK ESQUIVEL
Vicepresidente de la República.
El Ministro de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI DE LEON
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ABADIA ARIAS
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
HECTOR ALEXANDER
El Ministro Educación,
MANUEL SOLIS PALMA
El Ministro de Obras Públicas,
ROGELIO DUMANOIR
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
HIRISNEL SUCRE

El Ministro de Comercio e Industrias,
JOSE BERNARDO CARDENAS
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JORGE FEDERICO LEE
El Ministro de Salud,
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
El Ministro de Vivienda,
RICARDO BERMUDEZ
El Ministro de Planificación y Política Económica,
RICAURTE VASQUEZ M.
NANDER A. PITY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia

DECRETO NUMERO 14
(De 13 de mayo de 1987)
"Por el cual se modifica el Numeral 2^o del Artículo Primero del Decreto de Consejo de Gabinete No. 47 de 30 de diciembre de 1986".

EL CONSEJO DE GABINETE DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifícase el Numeral 2^o del Artículo Primero del Decreto del Consejo de Gabinete No. 47 de 30 de diciembre de 1986, el cual quedará así:
"MANUFACTURER HANOVER TRUST COMPANY, OCHOCIENTOS MIL DOLARES (U.S. \$800,000.00) más intereses, correspondiente a cuotas de amortización del período 1987-1988, en base al Contrato de Préstamo de fecha 8 de agosto de 1980".
ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia autenticada del presente Decreto a la Asamblea

Legislativa en cumplimiento del Ordinal 7^o del Artículo 193 de la Constitución Política.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RODERICK ESQUIVEL
Vicepresidente de la República.
El Ministro de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI DE LEON
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ABADIA ARIAS
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
HECTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA
El Ministro de Obras Públicas,
ROGELIO DUMANOIR
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
HIRISNEL SUCRE
El Ministro de Comercio e Industrias,
JOSE BERNARDO CARDENAS
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JORGE FEDERICO LEE
El Ministro de Salud,
FRANCISCO SANCHEZ C.
El Ministro de Vivienda,
RICARDO BERMUDEZ
El Ministro de Planificación y Política Económica,
RICAURTE VASQUEZ M.
NANDER A. PITY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia

DECRETO No. 15
(De 13 de mayo de 1987)
Por el cual se adoptan medidas en materia aduanera, para contrarrestar prácticas desleales en el comercio internacional.

EL CONSEJO DE GABINETE en uso de sus facultades constitucionales DECRETA

Artículo 1^o: La importación de una mercancía

codada en condiciones de "dumping" o que reciba subvenciones conforme se establece más adelante, que cause en forma directa un perjuicio significativo, amenaza causar en forma inminente dicho perjuicio, o cause un

retraso significativo en el inicio de las actividades productivas a una industria en particular o a un sector de la actividad productiva, podrá ser objeto de un derecho aduanero compensatorio, que establecerá el Consejo de Gabinete, previo concepto favorable de la Comisión Especial para la Salvaguarda de la Producción Nacional, una vez surtido el procedimiento administrativo que se establece en el presente Decreto.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Decreto, se considerará que existen prácticas de "dumping", cuando el precio declarado por el importador, en adelante "precio de exportación", de una mercancía importada sea inferior al precio comparable de venta de bienes idénticos o similares destinados al consumo interno del país de origen o de procedencia, dentro del curso de operaciones resultantes de tráfico normal de la empresa.

En el caso de que la mercancía no se importe directamente del país de origen, sino desde un tercer país, el precio de exportación se comparará, por lo general, con el precio en el mercado interno del país exportador. No obstante, podrán hacerse comparaciones con el precio del país de origen, y no del tercer país, cuando se trate de un producto en tránsito, no exista precio comparable del país de origen sea mayor que el precio de venta del país exportador o las importaciones provengan de una zona libre o franca.

Cuando el producto importado no sea vendido en el mercado interno del país exportador o se vende en tales magnitudes que no permitan una comparación adecuada, el precio de exportación se comparará con el precio de exportación promedio a un tercer país, en condiciones de exportación similares.

Si no existiera precio de exportación a un tercer país o no se pudiera determinar confiablemente dicho precio de exportación, por la existencia de acuerdos entre importadores y exportadores, el precio de exportación de ese país podrá calcularse sobre la base del precio al que el producto importado se revende por primera vez a un comprador independiente.

Artículo 3.- Las comparaciones de precios que se realicen de acuerdo al artículo anterior, se harán:

- Entre ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles y utilizando el mismo tipo de cambio vigente para el pago de las importaciones en esas fechas;
- Entre ventas efectuadas a un mismo nivel comercial, el cual será, en principio, el que se realice en fábrica o lugar de producción;
- Entre operaciones por cantidades similares;
- Tomando en consideración las diferencias en las condiciones de ventas, tributación y otras que afectan la equivalencia de precios a comparar.

Artículo 4.- Para los efectos de este Decreto, se reputan subvenciones los actos de una unidad gubernamental que impliquen donaciones, pagos, remisión de cargas u obligaciones o el suministro de una mercancía

a servicio a un valor menor que el costo a precio de mercado, con la intención de lograr un determinado objetivo económico, generalmente el suministrar al mercado un producto o servicio ofrecido en tales condiciones que sólo sería factible su venta en tales condiciones de precios si existe la subvención, siempre y cuando no exista contraprestación económica de quien recibe el beneficio, y que la subvención tenga como consecuencia alguno de los supuestos previstos en el artículo 1 de este Decreto.

Artículo 5.- Se podrán, igualmente, establecer derechos compensatorios en casos de devaluaciones abruptas o imprevisibles, que tengan como efecto una disminución sustancial en el precio de un artículo importado, siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 6.- Para la determinación del daño efectivo o potencial a la producción nacional, a que se refiere el artículo 1, se tomarán en cuenta los principios de general aceptación en el comercio internacional incluyendo, en especial los siguientes:

- El volumen de las importaciones y su efecto en el productor nacional. El posible perjuicio será determinado tomando en cuenta factores económicos tales como: empleo, actual y potencial disminución en el volumen de producción y ventas, productividad y rendimiento de las inversiones;
- El volumen de las importaciones y su efecto en la economía nacional. El posible perjuicio será determinado tomando en cuenta factores económicos de distinto orden y las consecuencias que pudiera producir la imposición del derecho compensatorio en los consumidores, en exportadores y en otros sectores productivos nacionales.

Artículo 7.- Créase la Comisión Especial para la Salvaguarda de la Producción Nacional, como un organismo asesor del Consejo de Gabinete en lo relacionado a la aplicación de las medidas para contrarrestar prácticas desleales en el comercio internacional, según se establecen en el presente Decreto, la cual estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias y quedará integrada de la siguiente forma:

- El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá;
- El Ministro de Hacienda y Tesoro;
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario;
- El Ministro de Planificación y Política Económica;
- Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá;
- Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá;
- Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores; y
- Un representante de los productores agropecuarios.

Los Ministros de Estado, miembros de dicha Comisión, podrán delegar sus funciones en los respectivos Viceministros. Los representantes del Sector Privado a que se re-

fieren los literales e) f) y g) y sus respectivos suplentes serán las mismas personas nombradas por el Órgano Ejecutivo como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión de Política Industrial. El representante de los productores agropecuarios y su respectivo suplente, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo por un periodo de tres (3) años de forma presentada por las asociaciones gremiales con personería jurídica que aglutinen mayor número de productores agrícolas o pecuarios.

Artículo 8.- Son funciones de la Comisión Especial para la Salvaguarda de la Producción Nacional:

- Conocer las denuncias sobre importaciones que tengan el carácter de "dumping" o subvencionadas y las que se refieran a devaluaciones abruptas o imprevisibles que produzcan una disminución sustancial en los precios de los artículos importados; adelantar las investigaciones para comprobar las mismas y proponer la adopción de derechos compensatorios o, en su caso, declarar inusitada la adopción de los mismos;
- Promover investigaciones y estudios de comercio internacional a corto, mediano y largo plazo, y divulgar a la comunidad en forma prominente las conclusiones de los mismos;
- Proponer al Consejo de Gabinete la adopción de derechos compensatorios, así como la magnitud y extensión de los mismos.

Artículo 9.- El procedimiento para la imposición de un derecho compensatorio se iniciará siempre a instancia de parte afectada. Se tendrán como partes afectadas a las empresas en particular, así como a las organizaciones de productores o empresariales con personería jurídica cuyo sector de producción que representan puede verse afectado por las importaciones con carácter de "dumping" o subvencionadas o aquellas importaciones afectadas por devaluaciones abruptas o imprevisibles.

Artículo 10.- El procedimiento solo se iniciará si el denunciante acompaña a su denuncia, prueba suficiente de la existencia de importaciones con carácter de "dumping", subvencionadas o afectadas por devaluaciones abruptas o imprevisibles, y de la existencia o amenaza de los perjuicios a que se refiere el artículo 1, tales como documentos, informes, instrumentos utilizados en el comercio internacional, encuestas, publicaciones oficiales y cualesquiera otros que fehacientemente indiquen la existencia o, al menos, un grave indicio de la existencia de tales prácticas y del perjuicio.

Artículo 11.- Recibida la denuncia, se dará en traslado por el término de diez (10) días hábiles a la empresa o empresas importadoras de la mercancía objeto de la denuncia, a otros productores nacionales que puedan ser afectados por las importaciones respectivas, así como a las organizaciones de productores o importadores que, a juicio de la Comisión, pudieran tener interés en el

resultado de la investigación. Transcurrido dicho término, se dará inicio a un período de audiencia, dentro del cual la Comisión oirá a las partes directamente interesadas y a terceros que tuviesen algún aporte que hacer a la investigación pertinente.

Artículo 12.- Durante el procedimiento respectivo, todas las partes tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. Con tal finalidad, la Comisión oirá a las partes directamente interesadas, en el curso de la audiencia y previa solicitud fundada, la oportunidad de reunirse con todos aquellos que tengan intereses contrarios, de forma que puedan plantearse directamente los argumentos que sirven de base a sus respectivas posiciones.

Artículo 13.- Presentada en debida forma la denuncia, conforme a los requisitos que se establecen en el presente Decreto, la Comisión a solicitud fundada del denunciante, podrá recomendar al Consejo de Gabinete el establecimiento, hasta tanto se concluyan las investigaciones del caso, de un derecho compensatorio provisional, siempre y cuando las importaciones objeto de la denuncia puedan causar un daño inminente a la producción nacional, según se define en el presente Decreto, y que el juicio de la Comisión requiera de tales medidas correctivas urgentes. A tal efecto, la Comisión expedirá una Resolución motivada exponiendo los argumentos utilizados por el solicitante, las pruebas aportadas por éste y el concepto favorable a la imposición del derecho compensatorio provisional que corresponda.

El monto que resulte de la aplicación del derecho compensatorio provisional, a que se refiere este artículo, será consignado por el importador mediante Depósito de Garantía de conformidad a los procedimientos que establezca la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1 y 9, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, ajustándose a normas de celeridad, eficiencia, publicidad, imparcialidad y ausencia de formalismo.

Artículo 15.- La fase probatoria se regirá por las disposiciones del presente Decreto y, en lo no regulado, por las disposiciones pertinentes del Título VII del Libro II del Código Judicial.

Artículo 16.- Terminada la fase de investigación y presentados los alegatos de todas las partes que han intervenido en ella, si así lo estimasen conveniente, la Comisión, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, expedirá una Resolución motivada, exponiendo los resultados de la investigación, los argumentos de las partes interesadas, el concepto favorable a la imposición del derecho compensatorio, su cuantía y duración. Dicha Resolución será remitida al Consejo de Gabinete para que éste, en ejercicio de la potestad que le otorga el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política de la República, fije el derecho compensatorio.

Artículo 17.- Al imponer el derecho

compensatorio, deberá individualizarse con precisión el producto sobre el cual recaerá su aplicación, con indicación de la partida arancelaria que corresponda, del lugar de procedencia, y si fuera el caso, de la empresa o empresas exportadoras. En igual forma se procederá cuando deba establecerse un derecho compensatorio provisional, de acuerdo al artículo 13 de este Decreto.

A petición del denunciante y previa recomendación de la Comisión, el Decreto correspondiente podrá ser dictado para su aplicación al caso individual objeto de la investigación, por una sola vez, o bien extender sus efectos por un período mayor, estableciendo un valor nominal mínimo al precio de exportación de la mercancía que se importe, por debajo del cual se aplicará automáticamente el derecho compensatorio. En este último caso, se fijará el plazo de vigencia del Decreto respectivo, con el valor nominal mínimo del precio de exportación, el cual, en ningún caso podrá exceder de tres (3) años.

Artículo 18.- En caso de que la Comisión estime que no existe motivo para recomendar la imposición del derecho compensatorio, expedirá Resolución motivada, en la cual exponerá los argumentos de las partes, los resultados de la investigación y las razones que motivan su decisión.

Artículo 19.- En los casos en que se hubiese fijado un derecho compensatorio provisional de acuerdo a lo que se dispone en el Artículo 13 de este Decreto y una vez formalizado el establecimiento del derecho compensatorio en firme, se procederá a la liquidación del impuesto que corresponda y a la devolución del Depósito de Garantía consignado. Si la Comisión estimase infundada la pretensión del denunciante y, en consecuencia, no recomendar la fijación del impuesto compensatorio, se ordenará la devolución del Depósito de Garantía consignado por el importador, el cual tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, de conformidad a lo que establecen las leyes de la República.

Artículo 20.- El derecho compensatorio no podrá exceder del monto comprobado de la situación de la medida "anticumping", del monto de la subvención o del efecto de precios por razón de la devaluación abrupta e imprevisible y se mantendrá por el período establecido en el respectivo Decreto de imposición, salvo que la Comisión, de oficio o a petición de parte, recomiende al Consejo de Gabinete la derogatoria del derecho compensatorio, previa comprobación de que ha desaparecido el motivo de su imposición.

Artículo 21.- El Consejo de Gabinete podrá suspender o derogar un derecho compensatorio establecido, ante la celebración de convenios entre los importadores y exportadores afectados, en los cuales éstos se comprometan a hacer cesar, en forma voluntaria, las prácticas que motivaron la imposición de los mismos. Tales acuerdos deberán ser homologados por la Comisión, la cual tendrá, además, facultades para fiscalizar el cumplimiento de dichos convenios y reco-

mandar al Consejo de Gabinete la imposición o renovación del derecho compensatorio por incumplimiento de lo convenido, siempre que dicho incumplimiento tenga como efecto alguna de las circunstancias previstas en el artículo 1 de este Decreto.

Artículo 22.- El Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, y la Contraloría General de la República comunicarán a la Comisión la información estadística o de cualquier otra naturaleza que les sea solicitada por la Comisión para el adecuado ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, todas las entidades públicas deberán proporcionar a la Comisión la colaboración que ésta solicite, de conformidad a los procedimientos que para estos efectos acuerden.

Artículo 23.- Al vencerse el término previsto en el Decreto que establezca un derecho compensatorio provisional, de acuerdo al artículo 13, o un derecho compensatorio, con base en el artículo 16, ambos del presente Decreto, dichos derechos compensatorios quedarán sin efecto automáticamente y sin que sea necesaria la formalización de una actuación específica ordenando tal cesación.

Artículo 24.- Los Decretos por los cuales se establezcan derechos compensatorios, de conformidad a las previsiones del presente Decreto, entrarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 25.- Copia autenticada del presente Decreto será remitida a la Asamblea Legislativa de conformidad a lo establecido en el número 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República.

Artículo 26.- Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987).

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RODERICK ESQUIVEL
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia
RODOLFO CHIARI DE LEÓN
El Ministro de Relaciones Exteriores
JORGE ABADIA ARIAS
El Ministro de Hacienda y Tesoro
HECTOR ALEXANDER
El Ministro de Educación
MANUEL SOLÍS PALMA
El Ministro de Obras Públicas
ROGERIO O. DUMANCIR
El Ministro de Desarrollo Agrario
JOSÉ RINEL SUAREZ

El Ministro de Comercio e Industrias
JOSÉ BERNARDO Cárdenas
El Ministro de Vivienda

RICARDO BERMUDEZ
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
JORGE FEDERICO LEE
El Ministro de Salud

FRANCISCO SANCHEZ C.
El Ministro de Planificación
y Política Económica

RICARTE VASQUEZ

MANDER A. PITY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia.

DECRETO No. 16

(De 13 de Mayo de 1987)

"Por medio del cual se restablece una cuota de Importación".

EL CONSEJO DE GABINETE CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional, orientar y fomentar la producción nacional de rubros deficitarios con miras a la sustitución de importaciones.

Que la Grasa Anhidra o Aceite de Manteca importada constituye materia prima para elaboración de toda la gama de productos lácteos intermedios de consumo final, tanto para la empresa doméstica comercial como industrial.

Que es interés del Gobierno Nacional in-

centivar la producción de leche a fin de abastecer la demanda de nuestro país.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Restitúyase al régimen de Cuota de Importación el producto: grasa anhidra o aceite de manteca, como partida 04.03.02.00 en sustitución de la partida 44.03.02.00 (madera).

ARTICULO SEGUNDO: La cuota de importación de grasa anhidra o aceite de manteca la controlará y administrará el Instituto de Mercadeo Agropecuario, previo concepto de la Comisión Nacional de Leche. Para tales efectos las empresas que consuman este producto deben tramitar las solicitudes a través del Instituto de Mercadeo Agropecuario (I.M.A.).

ARTICULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987)

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RODERICK ESQUIVEL
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI DE LEON

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ABADIA ARIAS

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
HECTOR ALEXANDER

El Ministro de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA

El Ministro de Obras Públicas,
ROGELIO DUMANCIR

El Ministro de Desarrollo
Agropecuario,
HIRISNEL SUCRE

El Ministro de Comercio e Industrias,
JOSE BERNARDO CARDENAS

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JORGE FEDERICO LEE

El Ministro de Salud,
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

El Ministro de Vivienda,
RICARDO BERMUDEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
RICARTE VASQUEZ M.

MANDER A. PITY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia

RESOLUCION DE GABINETE

RESOLUCION NO. 46

(De 13 de mayo de 1987)

"Por la cual se emite concepto favorable al Proyecto de Contrato No. 3-005-87 que celebrará la Autoridad Portuaria Nacional con la empresa AGROMEC DE PANAMA S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al Proyecto de Contrato No. 3-005-87 que celebrará la Autoridad Portuaria Nacional con la empresa AGROMEC DE PANAMA S.A., para el suministro de un porta-contenedor o montacarga de cuarenta (40) toneladas para el manejo de contenedores de veinte (20) hasta cuarenta (40) pies por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 84-100 (8-357,157.84), para el Ferrocarril de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo Primero de la Ley 3 de 30 de enero de 1977.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 13 días del mes de mayo de Mil Novecientos

Ochenta y Siete 1987

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RODERICK ESQUIVEL
Vicepresidente de la República
El Ministro de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI DE LEON

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ABADIA ARIAS

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
HECTOR ALEXANDER

El Ministro de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA

El Ministro de Obras Públicas,
ROGELIO DUMANCIR

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
HIRISNEL SUCRE

El Ministro de Comercio e Industrias,
JOSE BERNARDO CARDENAS

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JORGE FEDERICO LEE

El Ministro de Salud,
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

El Ministro de Vivienda,
RICARDO BERMUDEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
RICARTE VASQUEZ M.

MANDER A. PITY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia

gero.

RESOLUCION No. 47

(De 13 de mayo de 1987)

Por la cual se aprueba la celebración del contrato de incentivos turísticos a celebrarse entre la Nación y la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A.

EL CONSEJO DE GABINETE

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A., solicitó al Ministerio de Comercio e Industrias la celebración de un contrato de incentivos turísticos, de conformidad a las disposiciones del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1987, para amparar in-

actividades del hotel de su propiedad denominada HOTEL MARRIOTT CAESAR PARK;

2. Que la referida solicitud fue sometida a la consideración de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, a cual mediante Resolución No. 10-87 de 20 de abril de 1987, otorgó concepto favorable a la referida contratación, según lo establece el Artículo 1º del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967;

3. Que el Artículo 15º del citado Decreto Ley dispone que los contratos celebrados de conformidad a sus disposiciones requieren para su vigencia de la aprobación del Consejo de Gabinete;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de ingenieros turísticos a celebrarse entre la Nación y la sociedad NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A., con fundamento en el Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967,

para amarrar las actividades del hotel de su propiedad denominado HOTEL MARRIOTT CAESAR PARK.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987).

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República
RODERICK ESQUIVEL
Vicepresidente de la República
El Ministro de Gobierno y Justicia
RODOLFO CHIARI DE LEÓN
El Ministro de Relaciones Exteriores

JORGE ABADIA ARIAS
El Ministro de Hacienda y Tesoro
HECTOR E. ALEXANDER H.
El Ministro de Educación
MANUEL SOLIS PALMA
El Ministro de Obras Públicas
ROGELIO DUMANOIR S.
El Ministro de Desarrollo Agropecuario
HIRISNEL SUCRE S.
El Ministro de Comercio e Industrias
JOSE BERNARDO CARDENAS
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
JORGE FEDERICO LEE
El Ministro de Salud
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
El Ministro de Salud
RICARDO BERMUDEZ
El Ministro de Planificación y Política Económica
RICARTE VASQUEZ M.
ANDER A. PITY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 50

El que suscribe JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

A. IRMA LUZ BARRETO DE MOSQUERA, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez (10) días, de acuerdo al Decreto de Gabinete 113 de 22 de abril de 1969, comparezca ante la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, para que comparezca para, a fin de medio de apoderado judicial a estar a Deliberado en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal el señor LUIS FELIPE MOSQUERA PARIS.

Se le advierte al emplazado que si no comparece dentro del término antes indicado se le nombrará un defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su culminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación. Panamá, 13 de mayo de 1987.

(fdo.)
LICDO. ELIECER IZQUIERDO PADILLA
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL
(fdo.)
SECRETARIO
LICDO. JOSE DE J. PINILLA

L-285409
(Unica Publicación.)

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 36

LA QUE SUSCRIBE JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL, por medio del presente edicto hace saber a:

EMPLAZA:

A. JESSA OCHOAVIDO ROMERO DE CARREÑO, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días comparezca ante la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca ante este Tribunal, por si a por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos en el Juicio Original que en su contra ha instaurado JOSEFINA AMADOR DE ALVAREZ.

Se advierte a la demandada que si no comparece en el término indicado se le nombrará un defensor, con quien se seguirá el Juicio en los estrados de Tribunal.

Para su legal publicación, se expide copia de este edicto a la parte interesada en el día de hoy 7 de mayo de 1987.

(fdo.)
LICDO. ELITZA C. DE MORENO

(fdo.) EDGAR UGARTE
EL SECRETARIO.

L-285304
(Unica Publicación.)

AGRARIOS:

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

EDICTO No. 7

El suscrito Director General de Catastro por medio del presente Edicto, al público:

HACE SABER:

Que EVANGELINA MEDINA BELLIDO, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, con cédula de identidad personal No. 8-142-543 ha solicitado en compra a la Nación el lote de terreno No. 1 de la parcelación denominada "ALTOS DE AGUA BENIGNA", que forma parte de la Finca 69309, Torno 1769, Folio 244, propiedad de la Nación, ubicada en el corregimiento de Chilbré, distrito y provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORESTE: Lote No. 2 y mide 20.70 metros.
SUROESTE: El Calle en proyecto y mide 18.33 y 9.00 metros.
SURESTE: Lote No. 13 y mide 34.84 metros.
NOROESTE: Carretera Transversal y mide 37.23 metros.

SUPERFICIE: 922.55 metros cuadrados.
Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ella se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículos 1230 y 1235 del Código Procesal y la Ley 43 de 1973.

A los interesados se les entregará copia de este Edicto, para su debida publicación en un diario de la localidad y en la Gaceta Oficial, Panamá, 3 de abril de 1987.

LICDO. CARLOS A. DUTARI
Director General, a. u.
Secretario

hago constar que el presente EDICTO ha sido fijado hoy 3 de abril de 1987 a las 8:35.

(L-288927)
Unica Publicación

EDICTO NUMERO 4

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
MUNICIPAL-ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE PARITAEL SUSCRITO SECRETARIO DE LA ALCALDIA
MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PARITA, AL
PUBLICO:

HACE SABER:

Que, el señor ROBERTO CALVO JIMENEZ, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-31-195, natural y residente en esta población, en su nombre y representación de su persona ha solicitado a este despacho, la adjudicación a título de plena propiedad, en concepto de VENTA, un lote de terreno Municipal localizado en la Avenida Jerónimo Bernal, Corregimiento cabecera, distrito de Parita, alindado de la siguiente manera: NORTE: Enrique Ortega, Jaime Bernal, Néstor Porcel; SUR: Avenida Jerónimo Bernal; ESTE: Julia López y Aleyda Rodríguez; OESTE: Ubaldina Perillo.

EL AREA TOTAL DE TERRENO SOLICITADO: SON TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON TRECE CENTIMETROS (343.13 M2).

En base al Acuerdo Municipal No. 7 de 6 de mayo de 1975, modificado por el No. 6 de 26 de julio de 1976, se fijó el Edicto, en lugar visible del lote de terreno solicitado, en el tablero de Avisos de la Alcaldía Municipal, por el término de treinta (30) días, para que dentro de ese plazo puedan presentar sus quejas las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado.

Copia del presente Edicto, se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación en ese Órgano del Estado, por una sola vez.

Expediéndose en Parita, a los doce (12) días de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Bernabé Luna T.
Srto. Alcalde Municipal
del Dto. de Parita.

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16
EL SUSCRITO JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA
DE AHORROS, POR MEDIO DEL PRESENTE
EDICTO

EMPLAZA A:

ARGELIS BONILLA DE GALESIQ, mujer, panameña, mayor de edad, casada, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-121-1721 y a JUAN CARLOS GALESIQ NAVARROS, varón, argentino, mayor de edad, casado, portador del pasaporte No. C-094390, ambos vecinos del Distrito de David, para que en el término de diez días contados a partir de la

última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan ante este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos dentro del JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR JURISDICCION COACTIVA que en su contra ha interpuesto la CAJA DE AHORROS. Se advierte a los emplazados que si no comparecen a Juicio dentro del término indicado, se les nombrará defensor de ausente con quien se seguirá el Juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de esta secretaría hoy veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por el término de diez (10) días y copias del mismo para su publicación de conformidad con la Ley.

PUBLIQUESE.

ALBERTO ANTONIO BARRIOS ICAZA
Juez Ejecutor

CLAUDIA ELBA BARCENAS RANGEL
Secretaria Ad. Har.

CERTIFICA

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD:
14-05-87 - 973-DORIS
CERTIFICA:

Que la Sociedad Delta Snipping, S.A., se encuentra registrada en la Ficha: 01191 Rollo: 009864 imagen 0194 desde el veintiseis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Que la Sociedad accede a su disolución mediante escritura pública número 8826 del 20 de abril de 1987, otorgada en la Notaría Cuarta del Cto. de Panamá, según consta al Rollo 21335 imagen 112. Sección de Microfilm (Mercantil) desde el 30 de abril de 1987.

Panamá a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete a las 3:13 p.m.

fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G DE WILLIAMS
Certificador

L-285349
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 29

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, Rama Civil, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio especial de anulación y reposición de certificados de acciones presentado por Daniel R. Martín, se ha dictado una

resolución que es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Rama Civil, Panamá ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Se admite la presente solicitud de anulación y reposición del certificado de acciones No. 11 de 5 acciones de la sociedad Sterling Winthrop Products Inc., propuesta por Daniel R. Martín.

Se advierte el poder otorgado al Ldo. Gabriel González Ruiz A., y el mismo se corre en traslado a la contraparte por el término de dos (2) días, a fin que lo objeten si a bien lo tienen.

Notifíquese personalmente al Representante Legal de la sociedad Sterling Winthrop Products Inc., la presente solicitud.

Publíquese --- (Fdo.) Ldo. Afranio Lúcia Crespo Araúz (El Juez), --- (Fdo.) Fernando Campos Muñoz, Secretario.

Por lo expuesto se cita a los interesados en el presente proceso de Anulación y Reposición de Certificado de Acciones, a estar presentes en el mismo
Panamá, 8 de mayo de 1987

El Juez,
Ldo. Afranio Lúcia Crespo Araúz

Fernando Campos Muñoz
Secretario

(L-285250)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, Rama Civil, por este medio:

EMPLAZA

A LEON JOSE GOMEZ FAJO, cuyo paradero se desconoce para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa YARELA RAQUEL SUMAN DE GOMEZ.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el Juicio hasta su terminación.

Por lo tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.
Panamá, 27 de enero de 1987

El Juez,
(fdo.) Ldo. Homero Calar P.

(fdo.) Fernando Campos M.
Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Panamá, 27 de enero de 1987

Fernando Campos Muñoz
Secretario

(L-285446)
Única publicación